

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 4

Referencia: N° DAL-004-ADM-07

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-2007

Título: (POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RESUELTO NO. DAL-066-ADM DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006.)

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 25728

Publicada el: 08-02-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO, DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Carne, Comercio e industria, Alimentos cárnicos, Alimentos de origen animal, Importaciones-Exportaciones, Libertad de comercio

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.427

Rollo: 551

Posición: 1490

RESUELTO No. DAL-004-ADM-07
(de 1 de febrero de 2007)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá mediante la Ley Nº 9 de 8 de junio de 1992, aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). La cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la finalidad de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), es actuar conjuntamente entre las partes contratantes y de manera eficaz, para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas.

Que la Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996 por la cual se adoptan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para establecer medidas fitosanitarias y reconocer Áreas Libres de Plagas.

Que el Decreto Ley Nº 11 de 22 de febrero de 2006, por medio del cual se crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tiene dentro de sus objetivos prevenir la introducción y establecimiento de plagas y enfermedades transmisibles por alimentos, que puedan afectar la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país.

Que de acuerdo al Decreto Ley Nº 11 de 22 de febrero de 2006, es competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, todo lo relacionado con la introducción al país de alimentos para consumo humano y animal.

Que para los efectos del mencionado Decreto Ley, se entiende por alimento o producto alimenticio, toda sustancia de origen animal o vegetal, en bruto, semielaborada o elaborada, que sea destinada al consumo humano y/o al consumo animal.

Que el Resuelto Nº DAL-066-ADM de 20 de noviembre de 2006, adopta el Reglamento que define las categorías de riesgo fitosanitario para el ingreso de plantas, productos y alimentos de origen vegetal.

Que existe la necesidad de aclarar conceptos en relación con la clasificación de Categorías de Riesgo Fitosanitario en las mercancías de origen vegetal de importación, y basado en lo señalado en párrafos anteriores, se hace necesario derogar el Resuelto Nº DAL-066-ADM de 20 de noviembre de 2006, toda vez que no es función de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal definir las categorías de riesgo fitosanitario de las importaciones de alimentos de origen vegetal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Resuelto Nº DAL-066-ADM de 20 de noviembre de 2006.

SEGUNDO: Adoptar el Reglamento que define las categorías de riesgo fitosanitario para el ingreso de plantas y productos de origen vegetal, el cual es del tenor siguiente:

REGLAMENTO QUE DEFINE LAS CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO PARA EL INGRESO DE PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES.

DEL ALCANCE

ARTÍCULO 1: El presente reglamento tiene la finalidad de que las plantas y productos vegetales que se desean importar, sean agrupados de acuerdo con su nivel de riesgo, basándose en el grado de procesamiento y uso propuesto, y evitar así la aplicación adicional de medidas fitosanitarias.

ARTÍCULO 2: La presente reglamentación, será aplicable a:

- a) Semillas botánicas
- b) Material propagativo (excepto semilla botánica)
- c) Productos vegetales no utilizados como alimento, que han sufrido algún proceso.
- d) Productos vegetales no utilizados como alimento, que no han sido incluidos dentro de los productos antes mencionados.

DE LAS REFERENCIAS Y CONCORDANCIA

ARTÍCULO 3: Para la aplicación y comprensión de esta reglamentación, se deberán consultar documentos tales como:

1. Texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, CIPF, 1997, FAO, Roma.
2. NIMF N° 5 "Glosario de Términos Fitosanitarios", FAO, 2002.
3. Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
4. Estándar 3.7 "Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales", MERCOSUR, 2002.
5. NIMF N° 20 "Directrices sobre un Sistema Fitosanitario de Reglamentación de Importaciones" FAO, 2004.

ARTÍCULO 4: Esta reglamentación está armonizada con lo dispuesto en las siguientes normas: Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones (NIMF N° 20) y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ARTÍCULO 5: Para los fines de la presente Reglamentación, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas.

Análisis de Riesgo de Plagas: Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de

cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla (FAO, 1995; revisado CIPF, 1997).

Artículo reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar, de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional.

Aserrado: Proceso de corte de madera en cantos rectos, realizado con sierras manuales o mecánicas.

Carbonizado: Acción y efecto de reducir a carbón un cuerpo orgánico.

Categorías de riesgo fitosanitario: Clasificación de los vegetales, sus productos o subproductos derivados de éstos, en relación con su riesgo fitosanitario de transmitir y/o transportar plagas de la agricultura de importancia económica, en función de su nivel o grado y forma de procesamiento y su uso propuesto.

Cepillado: Proceso destinado a nivelar la superficie externa de tablas de madera aserrada, realizado con un cepillo.

Certificado Fitosanitario: Certificado diseñado según los modelos de certificado de la CIPF [FAO, 1990].

CIPF: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada.

Cuarentena Vegetal: Toda actividad destinada a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o para asegurar su control oficial [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

Declaración Adicional: Declaración requerida por un país importador que se ha de incorporar al Certificado Fitosanitario y que contiene información adicional específica referente a las condiciones fitosanitarias de un envío [FAO, 1990].

Descortezado: Remoción de la corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede libre de corteza) [FAO, 1990].

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV): Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de la República de Panamá, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Envío: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001].

Extracción: Acción de separar algunas de las partes de que se componen los cuerpos.

Fermentación: Proceso lento de cambio o descomposición de sustancias vegetales producido por la acción catalítica de un fermento, acompañado de efervescencia y evolución de calor.

Germoplasma: Plantas destinadas para uso en programas de mejoramiento o conservación.

Impregnación: Acción y efecto de introducir entre las moléculas de un cuerpo los de otro en cantidad perceptible sin combinación.

Inspección: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar].

Licencia Fitosanitaria de Importación: Documento oficial que autoriza la importación de un producto básico de conformidad con requisitos fitosanitarios específicos.

Laminado: Aplicase a la estructura de un cuerpo cuando sus láminas u hojas están sobrepuestas y paralelamente colocadas.

Medida Fitosanitaria: Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIN, 2002].

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001].

Pais de origen: Pais donde se han cultivado las plantas [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; CEMF 1999].

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Plantas: Plantas vivas y partes de ellas, incluidas las semillas y el germoplasma.

Prensado: Acción de comprimir en la prensa una cosa.

Productos vegetales: Materiales no manufacturados, de origen vegetal (exceptuando los granos) y aquellos productos manufacturados no utilizados como alimento, y que por su naturaleza o por su elaboración, pueden crear un riesgo de introducción y dispersión de plagas.

Requisito fitosanitario: Condición necesaria para el ingreso de un producto vegetal o artículo reglamentado.

Semillas: Clase de producto básico correspondiente a las semillas para plantar o destinadas a ser plantadas y no al consumo o elaboración.

Secado: Acción y efecto de secar. Puede ser a horno o natural.

Semi-Procesado: Proceso de industrialización física o mecánica, que no permite la transformación completa de la materia prima (secado natural, limpieza, separación, descascamiento, trituración u otros).

Tostado: Acción y efecto de poner una cosa a la lumbre, para que lentamente se introduzca el calor y se vaya desecando sin quemarse, hasta que tome color.

Tratamiento: Procedimiento autorizado oficialmente para matar, o eliminar plagas o para esterilizarlas [FAO 1990; revisado FAO, 1995; NIMF Pub. N° 2002].

Triturar: Desmemuzar una materia sólida sin reducirla enteramente a polvo.

Uso Propuesto: Propósito declarado para el cual se importan, producen o utilizan las plantas u otros artículos reglamentados [NIMF Pub. N° 16, 2002].

DE LAS CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO

ARTÍCULO 6: Para los efectos de la presente resolución se establece la clasificación para las diferentes categorías de riesgo fitosanitario y las clases de plantas y productos vegetales que están comprendidos en estas categorías:

Categorías de Riesgo Fitosanitario

- Categoría 0:	Es el material de origen vegetal, no utilizado como alimento, cuya materia prima ha sido sometida a uno o más procesos de elaboración o industrialización que implican un grado tal de transformación de sus características naturales o vitales, a consecuencia de lo cual no son capaces de ser afectados directamente por plagas y tampoco pueden sufrir infestaciones por condiciones de almacenaje. Estos productos no requieren inspección fitosanitaria.
- Categoría 1:	Es el material de origen vegetal, no utilizado como alimento, cuya materia prima ha sido sometida a uno o más procesos de elaboración o industrialización, que impliquen alguna transformación de sus características naturales o vitales, a consecuencia de lo cual no son capaces de ser afectados directamente por plagas. No obstante pueden transportarlas o sufrir infestaciones debido a condiciones de almacenaje.
- Categoría 2:	Son los productos vegetales, no utilizados como alimento, cuya materia prima, aun cuando haya sido sometida a

	algún proceso de elaboración o industrialización, puede ser afectada por plagas o albergar plagas.
- Categoría 3:	Son los productos vegetales primarios, no utilizados como alimento, destinados al uso directo o transformación.
- Categoría 4:	Semillas, plantas u otros materiales de origen vegetal destinados a la propagación o reproducción.
- Categoría 5:	Cualquier otro producto de origen vegetal o no vegetal, exceptuando los utilizados como alimento, no considerados en las categorías anteriores, que implican un riesgo fitosanitario demostrable de acuerdo al correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas.

Clases de Productos Vegetales

- Clase 1	Plantas para plantar excepto las partes subterráneas y las semillas.
- Clase 2	Bulbos, tubérculos y raíces: porciones subterráneas destinadas a la propagación.
- Clase 3	Semillas: semillas verdaderas en su definición botánica, destinadas a la propagación.
- Clase 5	Flores de corte y follajes ornamentales: porciones cortadas de plantas, incluidas las inflorescencias, destinadas a la decoración y no a la propagación.
- Clase 6	Maderas, cortezas, corcho: procesadas, semi - procesadas o no procesadas.
- Clase 7	Comprende el material de embalaje y soporte y se define como productos de origen vegetal y cualquier otro material usado para transportar, proteger y/o acomodar mercaderías de origen vegetal y no vegetal.
- Clase 8	Suelos, turbas y otros materiales de soporte.
- Clase 10	Cualquier otra mercadería, exceptuando las utilizadas como alimento, que no se ajuste a las clases anteriores.

ARTÍCULO 7: Los siguientes procesos industriales, se considerará que definen productos en categoría 0 y 1 de riesgo fitosanitario, los cuales estarán exentos de la obligación de ingresar al país amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen. Estos productos deberán ser inspeccionados en el puerto de ingreso para verificar su condición fitosanitaria y/o su condición de elaboración o industrialización:

Proceso industrial	Producto	Categoría De Riesgo	Uso propuesto
1. Tostado	- astillas	1	- uso industrial
	- aserrín	1	- uso industrial
2. Pulpaje	- celulosa	0	- uso industrial
3. Secado al horno o aire forzado (deshidratado)	- maderas	1	- uso industrial
	- flores	1	- ornamentación
4. Extracción	- alcoholes	0	- varios
	- almidones	1	- varios

	- colorantes - esencias - extractos - gluten - gomas - lacas - resinas	0 0 0 1 0 0 0	- varios - varios - varios - uso industrial - uso industrial - uso industrial - uso industrial
5. Fermentados	- fibras (excepto algodón) - yerbas	1	uso industrial (exceptuando la industria alimenticia)
6. Presurizados (peletizados)	- corchos (tapones y triturados)	0	- uso Industrial
7. Laminados	- maderas	1	- uso industrial
8. Impregnados	- flores glicerinadas - maderas	1 1	- ornamentación - uso Industrial
9. Carbonizados	- carbón	0	- uso industrial

ARTÍCULO 8: Los siguientes procesos definen productos en categoría 2 de riesgo fitosanitario, los cuales deben llegar al país, amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, cumpliendo, además con los requisitos fitosanitarios que se establezcan para cada caso.

Proceso	Producto
1. A serrado	- maderas
2. Astillado	- maderas
3. Cepillado	- maderas
4. Descortezado	- maderas
5. Extracción simple	- fibras de algodón - otras fibras - Kapok
6. Prensado	- algodón prensado
7. Secado natural	- varas de bambú y cañas

ARTÍCULO 9: Todos los productos clasificados en las categorías 3, 4 y 5 de riesgo fitosanitario, deberán estar amparados por un Certificado Fitosanitario del país de origen. Por lo cual, previo al ingreso, el importador deberá confirmar si los requisitos han sido publicados en gaceta oficial y se encuentran vigentes. Si no existieran los requisitos fitosanitarios, o estos no se encontraran vigentes, el importador deberá tramitar ante la autoridad competente, los requisitos fitosanitarios respectivos, los cuales fijarán para cada caso, regulaciones específicas, tales como: análisis de riesgo de plagas, declaraciones adicionales, tratamientos cuarentenarios, cuarentena de post-entrada, entre otras.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 10: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente resuelto, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 47 de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 11: La presente reglamentación podrá estar sujeta a una revisión periódica, de acuerdo con las circunstancias de riesgo fitosanitario de los nuevos productos vegetales que se desea importar al país.

TERCERO: Se derogan cualesquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente resuelto.

CUARTO: Las disposiciones contenidas en esta reglamentación son de estricto cumplimiento.

QUINTO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


GUILLERMO A. SALAZAR N.
Ministro


ERICO FIDEL SANTAMARÍA
Viceministro